

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-137/2012

**ACTORES: OMAR ADRIAN
HEREDIA MARICHE Y GABRIELA
VARGAS VARELA**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
ELECTORAL ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-137/2012, promovido por Omar Adrian Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela, en contra de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, a fin de impugnar la resolución de nueve de enero de dos mil doce, por la cual se les negó el registro para participar en el procedimiento de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, respectivamente, por el distrito electoral federal ocho, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El dieciocho de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará ese instituto político para el período constitucional dos mil doce-dos mil quince (2012–2015).

2. Solicitud de registro. El treinta de diciembre de dos mil once, Omar Adrian Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela, presentaron sendas solicitudes de registro como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, respectivamente, por el distrito electoral federal ocho, con cabecera en Oaxaca de Juárez.

3. Resolución de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca. En sesión extraordinaria de nueve de enero de dos mil doce, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca declaró improcedente el registro de Omar Adrian Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, respectivamente, por el distrito electoral federal ocho, con cabecera en Oaxaca de Juárez.

La resolución impugnada es al tenor siguiente:

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA, DE FECHA NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE. - - Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las diecinueve horas del día nueve de enero del año dos mil doce, reunidos en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, sito en Boulevard Manuel Ruiz número 119, Colonia Reforma, los integrantes de la Comisión Electoral Estatal: Mauricio Gijón Cernas, Javier Castellanos García, Pedro Heladio Peña Guzmán y Esteban Ortiz Rodea, así como, el Secretario Ejecutivo Aurelio García García, con el objeto de llevar a cabo la sesión extraordinaria que para tal efecto fueron convocados. **En desahogo al punto número dos: Pase de lista y declaración del quórum.-** El Secretario Ejecutivo pasó lista de asistencia, estando presentes los Comisionados: Mauricio Gijón Cernas, Javier Castellanos García, Pedro Heladio Peña Guzmán y Esteban Ortiz Rodea, con solicitud de permiso de Soraya Mun Magaña. En seguida el Presidente manifestó que existe el quórum legal y se declara formalmente instalada la sesión ordinaria. **En desahogo al punto número tres: Aprobación del orden del día.** El Presidente somete a consideración del pleno de la Comisión el orden día: 1.- Registro; 2.- Pase de lista y declaración del quórum; 3.- Aprobación del orden del día; 4.- Análisis de las solicitudes de registro de precandidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional por los Distritos electorales Federales IV, V, VIII y IX, a efecto de determinar la procedencia o no procedencia de conformidad con la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de **fecha 18 de Diciembre de 2011.** **5.- Clausura de la sesión.** Siendo aprobado por unanimidad. **En desahogo al punto número cuatro.-** El Secretario Ejecutivo presenta 3 declaratorias de procedencia y 1 declaratoria de no procedencia:

DECLARATORIA DE PROCEDENCIA

NUMERO	DISTRITO FEDERAL	PROPIETARIO/ SUPLENTE	FECHA DE REGISTRO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
1	IV	PROP	29/12/2011	CAMPOS	OROZCO	MARTHA PATRICIA
	IV	SUP	29/12/2011	RAMIREZ	CALVO	JUAN JOSE
2	V	PROP	30/12/2011	GONZALEZ	MANRIQUEZ	VICTOR RAFAEL
	V	SUP	30/12/2011	RUIZ	MARTINEZ	LILIANA
3	IX	PROP	06/01/2012	BALTAZAR	SEGURA	MARIA DE LA SOLEDAD
	IX	SUP	06/01/2012	GARCIA	VASQUEZ	JUAN

DECLARATORIA DE NO PROCEDENCIA

NUMERO	DISTRITO FEDERAL	PROPIETARIO/ SUPLENTE	FECHA DE REGISTRO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
1	VIII	PROP	30/12/2011	HEREDIA	MARICHE	OMAR ADRIAN
	VIII	SUP	30/12/2011	VARGAS	VARELA	GABRIELA

Previo análisis del Pleno de la Comisión, se aprueban las procedencias emitidas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral, así como las no procedencias de

SUP-JDC-137/2012

conformidad con lo que establece el numeral 13 de la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 18 de diciembre de 2011. **5.- Clausura de la sesión.-** El presidente, agradece la asistencia de los integrantes de la Comisión. Se da por terminada la presente sesión extraordinaria siendo las veintiuna horas del día de su inicio. DOY FE.- - - - -

COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL

MAURICIO GIJON CERNAS PRESIDENTE	AURELIO GARCÍA GARCÍA SRIO. EJECUTIVO
JAVIER CASTELLNOS GARCÍA COMISIONADO	ESTEBAN ORTIZ RODEA COMISIONADO
PEDRO HELADIO PEÑA GUZMAN COMISIONADO	

Oaxaca de Juárez, Oaxaca 09 de enero de 2011.

C. OMAR ADRIAN HEREDIA MARICHE
PRECANDIDATO A DIPUTADO
FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
EN OAXACA
P R E S E N T E

Asunto: Declaración de NO procedencia de la solicitud de registro de Precandidatos a Diputado Federal por el Distrito VIII, en Oaxaca.

El Pleno de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en relación con el proceso interno de selección de candidato a Diputado Federal de Representación Proporcional por el Distrito Electoral Federal número VIII con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, atento los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1.- En fecha 18 de diciembre de 2011, la Comisión Nacional de Elecciones emitió la Convocatoria para la selección de candidatos a Diputado Federal de Representación Proporcional por el Distrito VIII con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para participar en el proceso electoral Federal de 2012.

2.- El periodo de registro de precandidatos a Diputado Federal Mayoría Relativa, inició a partir del 26 de diciembre de 2011 y concluyó el día 30 de Diciembre de 2011 mismo que fue ampliado por la comisión Nacional de elecciones mediante fe de erratas de fecha 21 de diciembre de 2011, del 2 de enero y concluyó el 6 de enero 20:00 horas, ante la Comisión Electoral Estatal de Oaxaca.

3.- El día a 30 de diciembre de 2011 a las 16:00 horas, la Comisión Electoral Estatal de Oaxaca, recibió en tiempo y forma la solicitud de registro del C. OMAR ADRIÁN HEREDIA MARICHE como precandidato a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional por el Distrito Electoral Federal VIII con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

4.- Del análisis del expediente, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Electoral observó lo siguiente:

- a) El propietario de la fórmula el C. OMAR ADRIÁN HEREDIA MARICHE actualmente se desempeña como Secretario Municipal en el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mismo que se desprende del Curriculum presentado con la solicitud de registro. Sin adjuntar documento o constancia alguna que acredite haberse separado del cargo de designación que ostenta.
- b) La suplente de la fórmula la C. GABRIELA VARGAS VARELA actualmente se desempeña como Síndico segundo Municipal en el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mismo que se desprende del Curriculum presentado con la solicitud de registro. Sin adjuntar documento o constancia alguna que acredite haberse separado del cargo de elección que ostenta.

5.- Que por acuerdo de fecha 24 de junio del año 2011 la Comisión nacional de elecciones del Partido Acción Nacional determinó el alcance del artículo 34 numeral 5 del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, y que en su resolutive tercero dice "... quienes ocupen el cargo de presidente, Síndico o regidor municipales, Jefe Delegacional en el distrito Federal, así como de Secretario de despacho o su equivalente tanto a nivel federal, Estatal, Municipal o Delegacional en el Distrito Federal, deberán estar separados del mismo al momento de presentar su solicitud de registro como precandidatos..."

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Comisión Electoral Estatal de Oaxaca es competente para pronunciarse sobre la procedencia de las solicitudes de registro de los aspirantes a Diputados, de conformidad con el numeral 13 de la Convocatoria respectiva.

SEGUNDO.- Del análisis de la documentación presentada por la fórmula interesada esta Comisión advierte que NO cumple con los requisitos exigidos en los numerales 4, 7 y 11 de la Convocatoria correspondiente, así mismo incumple lo estipulado en el artículo 34 numeral 5 del reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional y el acuerdo de la comisión Nacional de elecciones del Partido acción nacional de fecha 24 de junio del 2011 mediante el cual se determina el alcance del artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a

SUP-JDC-137/2012

Cargos de Elección Popular toda vez que la formula compuesta por los CC. OMAR HEREDIA MARICHE y GABRIELA VARGAS VARELA, ambos actualmente ejercen cargos públicos el primero de designación y la segunda de elección, quienes al momento de la solicitud de registro para contender como precandidatos a la diputación federal por el principio de representación proporcional por el distrito VIII con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no acreditaron haberse separado de los cargos públicos que ostentan generándose con ello, conflicto de intereses que denotan la ausencia de condiciones de equidad.

TERCERO.- En razón a lo manifestado en el considerando segundo del presente dictamen es de declararse NO PROCEDENTE el registro de la fórmula encabezada por el C. OMAR ADRIÁN HEREDIA MARICHE en el Distrito Electoral Federal número VIII con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 36 TER, inciso D) y demás relativos de los Estatutos Generales; 34, 35 y demás relativos del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; así como el numeral 13 de la Convocatoria respectiva, se pone a consideración del Pleno de la Comisión. Electoral Estatal de Oaxaca los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- NO se aprueba y se declara IMPROCEDENTE la solicitud de registro de la fórmula encabezada por el C. OMAR ADRIÁN HEREDIA MARICHE en términos de los considerandos segundo y tercero del presente dictamen, para participar en el proceso interno de selección de candidatos a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional en el Distrito Electoral Federal número VIII con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuya jornada electoral tendrá lugar el próximo 19 de Febrero del 2011.

SEGUNDO. Notifíquese en los estados de la sede la Comisión Electoral Estatal de Oaxaca y remítase el dictamen respectivo a la Comisión Electoral Estatal y a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Lic. Mauricio Gijón Cernas
Presidente
Comisión Electoral Estatal de Oaxaca
Lic. Aurelio García García
Secretario Ejecutivo
Comisión Electoral Estatal de Oaxaca.

4. Notificación. Mediante cédula de notificación por estrados, de diez de enero del año en que se actúa, signada por el Secretario Ejecutivo de la aludida Comisión Electoral

Estatad, se hizo del conocimiento de Omar Adrian Heredia Mariche, la determinación de ese órgano colegiado sobre la improcedencia de su registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de enero de dos mil doce, Omar Adrian Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca a fin de impugnar la determinación precisada en el numeral tres (3) del resultando que antecede.

III. Tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

IV. Recepción del expediente en Sala Regional. El veinticuatro de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca remitió a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda, así como sus anexos correspondientes.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave alfanumérica SX-JDC-14/2012.

SUP-JDC-137/2012

V. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. El veinticinco de enero de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia incidental, en la cual determinó su incompetencia para conocer de la *litis* planteada por considerar que se actualizaba la competencia de esta Sala Superior, por tener vinculación con la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

VI. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando V que antecede, el veintiséis de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-JAX-51/2012, mediante el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa remitió el expediente SX-JDC-14/2012.

VII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiséis de enero del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-137/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Recepción y radicación. Por proveído de veintisiete de enero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho procediera, con relación a la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral.

IX. Aceptación de competencia. Por acuerdo de treinta de enero de dos mil doce, el Pleno de esta Sala Superior determinó que era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Omar Adrian Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela.

X. Admisión. Por proveído de treinta y uno de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplían los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Omar Adrian Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela, acordó admitir a trámite la demanda respectiva.

XI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de primero de febrero del año en que se actúa, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-137/2012, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por lo cual el juicio quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley

SUP-JDC-137/2012

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por dos ciudadanos, por su propio derecho y en forma individual, en el cual controvierten la resolución de nueve de enero de dos mil doce, emitida por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, por la cual se les negó el registro para participar en el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que, en su concepto, vulneran su derecho político-electoral de afiliación y a ser votados.

Lo anterior en términos del acuerdo de competencia de treinta de enero del año en que se actúa, por el cual esta Sala Superior determinó que era competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

SEGUNDO. Método de estudio. En primer lugar se analizará la procedibilidad de la acción *per saltum* ejercitada por los demandantes, en su caso, se estudiará el fondo de la litis planteada, en el cual se analizarán los conceptos de agravio vinculados con la inconstitucionalidad del acto impugnado, en razón de que su análisis es de estudio preferente, porque de ser fundado sería suficiente para revocar la determinación controvertida.

De ser necesario, se procederá al estudio de los conceptos de agravio relacionados con la falta de competencia del órgano partidista emisor del acto y posteriormente se

analizarán los conceptos de agravio vinculados con la legalidad de la resolución impugnada, porque se ocupan de determinar lo correcto o incorrecto del acto de decisión emitido por el órgano partidista responsable, lo cual puede dar lugar a su confirmación, modificación, revocación o anulación.

Hecho lo anterior, para el caso de que alguno de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante sea fundado, se analizará y determinará el efecto correspondiente.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, “Jurisprudencia” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

TERCERO. *Per saltum*. Cabe advertir que el Magistrado Instructor consideró, en el acuerdo de admisión de la demanda que motivó el juicio que se resuelve, reservar el análisis del requisito de procedibilidad relativo a la definitividad del acto impugnado, dado que los ciudadanos actores aducen promover *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

SUP-JDC-137/2012

A juicio de esta Sala Superior, la acción *per saltum* para conocer del juico en que se actúa, está justificada como se expone a continuación:

Esta Sala Superior ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas treinta y seis a doscientas treinta y ocho, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, “Jurisprudencia” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

Sentado lo anterior, lo que en la especie se impugna es la resolución de nueve de enero de dos mil doce, de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en la que se negó a los demandantes el registro como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, conforme a la convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el período dos mil doce-dos mil quince (2012-2015), de dieciocho de diciembre de dos mil once, se advierte lo siguiente:

1. Los aspirantes a precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional debieron solicitar el registro de la fórmula respectiva del veintiséis al treinta de diciembre de dos mil once.

2. La Comisión Electoral Estatal tenía hasta el cuatro de enero de dos mil doce para analizar y resolver sobre la procedencia o no de las respectivas solicitudes que fueron presentadas.

3. El quince de enero de dos mil doce, tuvo verificativo la primera etapa de la elección, consistente en la propuesta distrital para definir las fórmulas que participarían en la segunda etapa.

4. La etapa de precampaña al interior del Partido Acción Nacional está comprendida del veinticuatro de enero de dos mil doce al quince de febrero del año en que se actúa.

5. El diecinueve de febrero de dos mil doce, tendrá verificativo la segunda etapa de la elección, en la cual se elegirá y ordenará la lista de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que registrará el Partido Acción Nacional para el periodo dos mil doce-dos mil quince (2012-2015).

SUP-JDC-137/2012

Conforme a lo expuesto, se advierte que la etapa que actualmente está en desarrollo, es la relativa a la precampaña al interior del Partido Acción Nacional, la cual inició el veinticuatro de enero de dos mil doce y concluye el quince de febrero del año en cita.

Por tanto, es evidente que la improcedencia del juicio al rubro indicado, por falta de definitividad del acto controvertido, podría implicar una merma en los derechos que los ahora demandantes aducen vulnerados, de ahí que se acoja la pretensión de los actores consistente en acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional, mediante el juicio que se resuelve, atendiendo a la etapa que se está desarrollando dentro del procedimiento de selección de candidatos a diputados de representación proporcional y a la fecha en la que se llevará a cabo la elección de los aludidos candidatos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que la normativa partidista prevea algún medio de impugnación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, está justificada su promoción *per saltum*, por lo que se cumple con el requisito en examen.

Por lo anterior se debe considerar infundado el argumento de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca al rendir el informe circunstanciado respectivo, consistente en que no se justifica acudir ante esta instancia jurisdiccional sino que los actores debieron recurrir ante la instancia partidista, en razón de que conforme a la convocatoria la “precampaña” al interior del partido político inicia el

veinticuatro de enero y concluye el quince de febrero de dos mil doce.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Superior la manifestación de los enjuiciantes en su escrito de demanda del juicio al rubro indicado, consistente en que se les tenga “DESISTIÉNDONOS DE LA INSTANCIA ORDINARIA COMPETENTE”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional especializado considera que no se le debe dar algún trámite a esa petición por lo siguiente.

De las constancias de autos del juicio al rubro citado, no se advierte que los actores hayan promovido algún medio de impugnación intrapartidista del cual puedan desistir, tampoco se advierte algún escrito, en particular, distinto de la demanda del juicio que se resuelve, por el cual los actores desistan de algún medio de impugnación al interior del partido político.

Por otra parte, del informe circunstanciado que rindió la Comisión Electoral Estatal responsable tampoco se advierte que los demandantes hayan promovido algún medio de impugnación al interior de ese instituto político, sino por el contrario, como se ha precisado, el órgano partidista responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado manifiesta que eso es lo que debieron haber hecho.

Por lo anterior y en razón de que esta Sala Superior ha considerado que, en el particular se justifica conocer y resolver el juicio al rubro indicado, *per saltum*, no ha lugar a acoger la pretensión de los actores.

CUARTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, los enjuiciantes expresan los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

f) DESCRIPCIÓN DE AGRAVIOS:

Nos causa agravios el contenido del Dictamen de fecha 9 de enero de 2011, emitido por los integrantes de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, en la que declara la no procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a Diputado Federal por el principio de representación proporcional, ya que es violatorio de los artículos 14, 16, 41 fracción (sic) V y VI y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO:

El considerando segundo del dictamen que se combate, señala literalmente lo siguiente:

“SEGUNDO: Del análisis de la documentación presentada por la formula interesada, esta Comisión advierte que NO cumple con los requisitos exigidos en los numerales 4, 1, y 11 de la Convocatoria correspondiente, así mismo, así mismo, incumple lo estipulado en el artículo 34 numeral 5 del reglamento de selección de Candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional y el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido acción Nacional de fecha 24 de junio de 2011, mediante el cual se determina el alcance del artículo 34 numeral 5 del reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, toda vez que la formula compuesta por los CC. OMAR ADRIÁN HEREDIA MARICHE Y GABRIELA VARGAS VÁRELA, ambos actualmente ejercen cargos públicos el primero de designación y la segunda de elección, quienes al momento de la solicitud de registro para contender como precandidatos a la diputación federal por el principio de representación proporcional por el distrito VIII con cabecera en Oaxaca de Juárez, no acreditaron haberse separado de los cargos públicos que ostentan generándose con ello, conflicto de interés que denotan la ausencia de condiciones de equidad”.

En la especie, el considerando segundo que se combate no se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que causa una conculcación a nuestra esfera jurídica al violarse los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es así, porque dicho dictamen hace referencia a tres artículos de la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, un artículo del reglamento de selección de Candidatos a cargos de elección popular del Partido acción Nacional, y a un acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido acción Nacional; sin embargo, el órgano partidista responsable no se allega de algún razonamiento lógico jurídico, por el que funde y motive su determinación.

El artículo 35 de la Constitución Federal establece:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

El referido considerando segundo del dictamen que se combate, nos priva del derecho de votar y ser votados. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando se hacen valer presuntas violaciones relacionadas con el derecho de ser votado cuya salvaguarda es indispensable a fin de no hacer nugatorio el derecho de los ciudadanos de ejercerlos, garantizando el derecho constitucional a la tutela judicial completa y efectiva, criterio sostenido, en la jurisprudencia con la clave S3ELJ36/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas ciento sesenta y cuatro y siguiente, que lleva por rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN."

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

a) El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

b) El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

c) El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

SUP-JDC-137/2012

d) El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

El acto que se acusa como ilegal, le ocasiona a los impetrantes una seria conculcación constitucional a su derecho de ser votado, no obstante de señalarse también como un indebido exceso de atribuciones e incluso falta de competencia por parte de la Comisión Electoral Estatal al resolver la Declaratoria de No Procedencia del Registro del suscrito como Precandidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional, pues resulta violatorio de las garantías constitucionales de Legalidad, Seguridad Jurídica en relación a la interpretación sistemática y funcional del artículo 55 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fecha 09 de enero de 2011, la Comisión Estatal Electoral, en un exceso de atribuciones y una indebida competencia resolvió la No Procedencia del Registro al cargo que se solicitaba, argumentando que los promoventes no satisfacían los requisitos de la Convocatoria, además de actualizar los Resolutivos Primero y Tercero del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se determina el alcance del artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular. Resolutivos que textualmente señalan lo siguiente:

PRIMERO.- El artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, debe entenderse en los siguientes términos:

1.- Quien ejerza un cargo público, ya sea de elección o de designación, con posición de mando o de titularidad, deberá estar separado del mismo al momento de presentar su solicitud de registro como precandidato.

2.- Para el cumplimiento de dicho requisito hay que observar lo siguiente:

a) Se deben considerar para el proceso interno los supuestos de separación del cargo establecidos en las Constituciones particulares y en la legislación electoral local, para el caso de los cargos públicos de elección del ámbito local; así como los enunciados en la Constitución Federal y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los cargos públicos de elección a nivel federal.

b) En todo caso, debe interpretarse que tiene posición de mando o de titularidad, quien maneje la nómina, los

programas sociales, la fuerza pública o algún otro recurso y/o medio que pueda ejercerse o aplicarse como coacción y/o inducción del voto. No así quienes ejerciendo un cargo público, tengan tareas de coordinación, de ejecución y de subordinación, es decir, no tengan posición de mando, ni el manejo de nómina o bienes sociales; tales como los asistentes, las secretarías, los docentes, etc.

TERCERO.- Quienes ocupen el cargo de Presidente, Síndico o Regidor Municipales, Jefe Delegacional en el Distrito Federal, de Delegado de las dependencias del Gobierno Federal, así como de Secretario de Despacho o su equivalente tanto a nivel federal, estatal, municipal o delegacional en el Distrito Federal, deberán estar separados del mismo al momento de presentar su solicitud de registro como precandidatos.

De dicha intelección, el órgano partidista que hoy se acusa de responsable, arribó a la conclusión de que los promoventes aspirantes al cargo de Diputado Federal por el principio de representación proporcional debíamos acompañar la renuncia al cargo de Secretario Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al momento de presentar la solicitud de registro, sin fundar ni motivar de forma exacta dicha determinación.

En ese sentido, combatimos esta conculcación de derechos y garantías constitucionales toda vez que, la norma fundamental de los mexicanos, en su artículo 55 fracción V señala que por regla general, todo servidor público de la Federación, Estados y municipios que manifiesten su voluntad a contender por un cargo de elección popular, deben separarse de sus empleos con 90 días de anticipación a la jornada electoral. Por lo que una interpretación restrictiva al precepto constitucional constituye una violación a la Supremacía Constitucional y ocasiona a los impetrantes lesiones a su esfera jurídica.

Lo anterior es así, pues el Dictamen que declara la No Procedencia del Registro para contender como precandidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional (que hoy se combate) se sitúa por encima del artículo 55 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su letra señala:

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I a IV...

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo,

SUP-JDC-137/2012

Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

...

...

VI a VII...

Bajo la lógica de la Comisión Estatal Electoral, el suscrito, Omar Adrián Heredia Mariche, propietario de la formula en su calidad de Secretario Municipal del referido Ayuntamiento, actualiza el supuesto previsto en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se determina el alcance del artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular, a pesar de que la norma fundamental y criterios del máximo Tribunal en materia electoral del país se ha pronunciado en sentido contrario.

Se dice que, el partido político al que pertenezco, emitió el Acuerdo para subsanar el conflicto de intereses que contraía un candidato o aspirante a un cargo de elección popular en detrimento de los principios de igualdad y equidad que debe prevalecer en un proceso electoral, para el caso sin conceder que dicho acuerdo fuera aplicable, mismo que por cierto no fue publicado, lo que acredito con la copia certifica de la respuesta a mi petición hecha por el Presidente del Comité Directivo Municipal quien me informa, que sólo fueron publicadas sendas convocatorias por ambos principios y ningún documento adicional. Sin embargo tal aseveración no me es aplicable por las siguientes razones:

a) Los suscritos en nuestra calidad de servidores públicos (Secretario Municipal y Sindica) **NO MANEJAMOS NOMINA ALGUNA.**

b) Los suscritos en nuestra calidad de servidores públicos (Secretario Municipal y Sindica) **NO UTILIZAMOS, NI NOS CORRESPONDE LA APLICACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES.**

c) Los suscritos en nuestra calidad de servidores públicos (Secretario Municipal y Sindica) no le corresponde **EL MANDO DE LA FUERZA PÚBLICA**, pues dicha facultad le corresponde al Presidente Municipal de conformidad con el artículo 115 fracciones III inciso h y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Los suscritos en nuestra calidad de servidores públicos (Secretario Municipal y Sindica) **NO NOS CORRESPONDE LA UTILIZACIÓN Ó APLICACIÓN DE CUALQUIER RECURSO O MEDIO QUE PUEDA OCUPARSE COMO COACCIÓN O INDUCCIÓN AL VOTO.**

Lo anterior, se sostiene como cierto, pues tanto la Constitución General de la República, la particular del Estado de Oaxaca, y los artículos 87, 88, 90, 92 de la Ley Orgánica

Municipal del Estado de Oaxaca vigente para el Estado de Oaxaca, señalan que:

Titulo Quinto

De los Lineamientos Generales para la Administración Pública Municipal.

Capítulo I

De la Administración Pública Municipal Centralizada.

ARTÍCULO 87.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que sean necesarias.

La creación y denominación de cada dependencia administrativa la determinará el Cabildo por mayoría simple. Al frente de cada dependencia habrá un titular quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará del personal que establezcan las disposiciones legales aplicables, conforme a los recursos económicos y características del Municipio.

La administración municipal, observará en su actuación las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes dependencias:

I.- La secretaría del Ayuntamiento; II.- La tesorería municipal; y III.- La responsable de la obra pública municipal.

Cuando las posibilidades económicas de un Municipio no permitan el funcionamiento de más dependencias administrativas, los concejales realizarán las actividades relativas a la regiduría o comisión que les haya asignado el Ayuntamiento, pero no así las correspondientes al secretario y tesorero.

ARTÍCULO 90.- Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, sujetarán su actuación al reglamento respectivo y a los acuerdos del Cabildo, pero acordarán directamente con el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;

II.- Controlar y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite;

III.- Asistir a las sesiones del Cabildo con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes;

IV.- Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos;

V.- Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

SUP-JDC-137/2012

VI.- Expedir constancias de origen y de vecindad que le sean solicitadas, previa acreditación indubitable de la misma;

VII.- Comunicar a los agentes municipales y de policía los acuerdos del Cabildo y las órdenes del Presidente Municipal;

VIII.- Coordinar la elaboración de los informes anuales del Presidente Municipal, en caso de que no exista una dependencia a la cual el reglamento interior de la administración pública municipal le confiera esta atribución;

IX.- Auxiliar al Síndico Municipal en la elaboración del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como en su actualización;

X.- Ejecutar los programas que le correspondan, en los términos del Plan Municipal de Desarrollo y en el reglamento interior de la administración pública municipal;

XI.- Compilar las leyes, bandos de policía y gobierno, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas relativas a la administración pública municipal y paramunicipal, así como el Periódico Oficial del Gobierno del Estado cuando contenga disposiciones relacionadas con el Municipio; y

XII.- Las demás que establezca esta Ley, los reglamentos municipales y las que acuerde el Ayuntamiento.

En lo que respecta a los Síndicos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca dice en su artículo 71, lo siguiente:

ARTICULO 71. LOS SÍNDICOS SERÁN REPRESENTANTES JURÍDICOS DEL MUNICIPIO Y RESPONSABLES DE VIGILAR LA DEBIDA ADMINISTRACIÓN DEL ERARIO PUBLICO Y PATRIMONIO MUNICIPAL, CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. PROCURAR, DEFENDER Y PROMOVER LOS INTERESES MUNICIPALES, PRESENTAR DENUNCIAS Y QUERELLAS, REPRESENTAR JURÍDICAMENTE AL MUNICIPIO EN LOS LITIGIOS EN QUE ESTOS FUEREN PARTE, Y EN LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS DE LA HACIENDA MUNICIPAL;

II. TENDRÁN EL CARÁCTER DE MANDATARIOS DEL AYUNTAMIENTO Y DESEMPEÑARAN LAS FUNCIONES QUE ESTE LES ENCOMIENDEN (SIC) Y LAS QUE DESIGNEN LAS LEYES;

III. VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, REVISAR Y FIRMAR LOS CORTES DE CAJA O ESTADOS FINANCIEROS DE LA TESORERÍA Y LA DOCUMENTACIÓN DE LA CUENTA PUBLICA MUNICIPAL;

IV. PRACTICAR, A FALTA DE AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, LAS PRIMERAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, REMITIÉNDOLAS AL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL QUE LE CORRESPONDA;

V. AUXILIAR A LAS AUTORIDADES MINISTERIALES EN LAS DILIGENCIAS QUE CORRESPONDAN;

VI. ASISTIR CON DERECHO DE VOZ Y VOTO A LAS SESIONES DEL CABILDO;

VII. FORMAR PARTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, Y AQUELLAS OTRAS QUE LE HAYAN SIDO ASIGNADAS;

VIII. PROPONER AL AYUNTAMIENTO LA FORMULACIÓN, MODIFICACIONES O REFORMAS A LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SU ÁMBITO TERRITORIAL;

IX. INTERVENIR EN LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO GENERAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, PROMOVRIENDO LA INCLUSIÓN DE LOS QUE SE HAYAN OMITIDO, Y HACIENDO QUE SE INSCRIBAN EN EL LIBRO ESPECIAL CON LA EXPRESIÓN REAL DE SUS VALORES Y LAS CARACTERÍSTICAS DE IDENTIFICACIÓN, ASÍ COMO EL DESTINO DE LOS MISMOS;

X. REGULARIZAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES, E INSCRIBIRLOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD;

XI. ADMITIR Y RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY;

XII. VIGILAR QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES OBLIGADOS, PRESENTEN OPORTUNAMENTE SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL, CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA; Y

XIII. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES.

De la lectura a las disposiciones legales vigentes así como al Bando de Policía y Gobierno expedido por el H. Cabildo de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se advierte que el cargo de Secretario Municipal ni el de Síndico no actualiza ni de lejos el conflicto de interés que trata de regular el Acuerdo de mérito.

Aunado a lo anterior, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el caso concreto, fortalece la idea de que la Declaratoria de No Procedencia del Registro del suscrito es inconstitucional e ilegal.

Jurisprudencia 2/2010

DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA). (Se transcribe).

Jurisprudencia 29/2002

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (Se transcribe).

SUP-JDC-137/2012

Ahora bien, por lo que respecta a la temporalidad en la que se debe separar un aspirante al cargo de elección popular, resulta aplicable la Tesis LVIII/2002 emitida por esa Sala Superior del Tribunal Electoral, que señala:

ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO. (Se transcribe).

De la interpretación al criterio de Tesis arriba transcrito, se arriba a la conclusión que la norma fundamental establece un periodo estricto para separarse de cualquier encargo público, mismo que no resulta ser el señalado por la Comisión Nacional de Elecciones en su convocatoria de fecha 18 de diciembre de 2011, documento en el que se basó la determinación de la Comisión Electoral Estatal, por lo que resulta inconstitucional dicha determinación y por lo tanto conculca nuestros derechos político electorales.

SEGUNDO AGRAVIO

Nos causa agravio, la indebida atribución y falta de competencia del Consejo Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, al declarar la No Procedencia del Registro al cargo de Diputado Federal por el principio de representación proporcional, pues estatuariamente le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones, en todo caso, emitir dicha consideración.

Lo anterior, forma parte del criterio de Tesis XXIII/2011, mismo que resulta aplicable al caso de mérito.

También, el suscrito acusa de agravio, la forma subjetiva e infundada en que la Comisión Electoral Estatal califica unilateralmente la falta del documento que ostente la renuncia del suscrito al cargo de Secretario Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues dicho requisito de procedibilidad que señala la Convocatoria de fecha 18 de diciembre de 2011, así como el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se determina el alcance del artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular, mejor conocido como "conflicto de intereses", en todo caso, debe entenderse, como lo ha definido la Tesis LVII/2001 emitida por esa Sala Superior, que ese trata de requisitos de carácter negativo, y que su comprobación es inherente al principio del derecho "IURIS TANTUM" así como la carga de la prueba es al que afirma. Sustento lo anterior en los siguientes criterios:

Tesis XXIII/2011

REGISTRO DE PRECANDIDATOS. SU CANCELACIÓN ES FACULTAD INDELEGABLE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). (Se transcribe).

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA

PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

En ese sentido, la determinación que tomó unilateralmente la Comisión Estatal Electoral se acusa de contravenir los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional, además de atribuirse facultades que no le corresponden. Aunado a que la propia convocatoria obliga a los integrantes de la Comisión Electoral Estatal a requerir a los aspirantes dentro del plazo de 48 horas, para que subsanen cualquier requisito, demostrándose aquí el dolo e inequidad en su actuar, pues a otros aspirantes les recibieron documentación hasta el día seis de enero del 2012, no obstante la convocatoria señalaba hasta el día 30 de diciembre de 2011 para el registro, en consecuencia tuvieron siete días para requerirnos cualquier documentación.

Dolo, mala fe e imparcialidad, que se aprecia también, al no querer entregarme documentales que he solicitado desde el día doce del mes y año en curso, petición que hice con el afán de que me prestaran el expediente y conocer el sentido de la resolución, pues era una negativa a hacerme saber el sentido en el que había dictaminado mi solicitud para aspirar a ser precandidato a Diputado Federal, lo cual hasta la fecha de presentación del presente no he conseguido.

Además, dicho instituto político u órgano responsable no puede señalar demencia o manifestar que han sido consentidos previamente el Acuerdo por el de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se determina el alcance del artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular, la convocatoria y demás disposiciones partidistas aplicables, pues es obligación de los partidos políticos la observancia irrestricta de la Constitución Federal y leyes vigentes, como lo manifiestan las siguientes Tesis:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. (Se transcribe).

Tesis XXXIV/2008

NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN CONTENER VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD NO OBSTANTE LA VALIDEZ FORMAL DEL ESTATUTO DEL QUE DERIVEN. (Se transcribe).

Tesis XXXIII/2009

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN. (Se transcribe).

Habida cuenta que el legislador ha previsto que los procedimientos de selección de candidatos son parte de los asuntos internos de los partidos políticos, en ese sentido, los

SUP-JDC-137/2012

institutos políticos si tienen derecho a determinar en su propia normativa los métodos de selección de candidatos, siempre que se ajusten al marco constitucional y legal aplicable. Es decir, la manera en la que los partidos políticos deben postular candidatos a los diversos cargos de elección popular, ya sea en los procedimientos electorales federales o locales, no está sujeto a la discrecionalidad y arbitrio de los institutos políticos, sino que tienen que cumplir las normas constitucionales, legales y partidistas, para considerar que la selección de candidatos esta apegada a Derecho.

Ahora bien, como reflexión, si dentro de los requisitos como aspirante está el formato en el que manifestamos no tener relación con alguna organización criminal, el argumento de conflicto de interés que mencionan en el dictamen, y con el que arbitrariamente establecen fechas de separación de cargo, me pregunto, no están abriendo una puerta franca a que organizaciones criminales patrocinen formulas?; digo lo anterior, ya que de contender, nuestra formula hará campaña con los pocos recursos que otorga el partido y nuestros ahorros, si aunado a eso obligan inconstitucionalmente a dejar la fuente de manutención a nuestras familias, están cerrando la posibilidad de que quienes integren la siguiente Legislatura Federal, accedan con recursos de dudosa procedencia.

SUMARIO DE INCONSISTENCIAS Y VIOLACIONES

1.- NO EXISTE EN NUESTRO EXPEDIENTE, ACTA O ACTAS DE ALGUNA SESIÓN CELEBRADA EN FECHAS 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 DE ENERO DEL AÑO 2012, POR PARTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL, CON LA QUE SE ACREDITE FEHACIENTMENTE QUE DICHA COMISIÓN SE REUNIÓ PARA DICTAMINAR LO PROCEDENTE SEGÚN LOS EXPEDIENTES DE QUIENES ASPIRAMOS A SER CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Con lo que se puede observar que nunca se reunió y que fue sólo el presidente y el secretario ejecutivo quienes resolvieron, tal y como se desprende del propio dictamen que inicia diciendo que resuelve el pleno, pero al final del mismo, se establece remítase a la Comisión Estatal Electoral, es decir, yo resuelvo y remítase a mí mismo; luego entonces quiere decir que nunca se reunieron. Luego entonces dicho dictamen es nulo, pues no existe certeza de que se hayan cumplido con las formalidades esenciales, que establece nuestra carta magna.

2.- EL DICTAMEN DE NO PROCEDENCIA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE DE LA FORMULA QUE ENCABEZO, ES DE FECHA 09 DE ENERO DEL 2011, LO CUAL NO COINCIDE CON LA DOCUMENTACIÓN Y LAS FECHAS DE LA CONVOCATORÍA EMITIDA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2011

Esto no se puede considerar un lapsus, se corrobora la mala fe y falta de equidad en la contienda, pues jurídicamente

nos hace recurrir un acuerdo que hasta se podría pensar que nos es inaplicable, más sin embargo las consecuencias afectan nuestros derechos político-electorales.

3.- EL RESOLUTIVO PRIMERO DEL REFERIDO DICTAMEN DE NO PROCEDENCIA, ME IMPIDE PARTICIPAR EN LA JORNADA ELECTORAL INTERNA A CELEBRARSE EL 19 DE FEBRERO DE 2011, FECHA DISTINTA A LA QUE ESTABLECE LA CONVOCATORÍA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2011.

Reitero lo del lapsus, o error de dedo, nuevamente se trata de manejo inadecuado de los integrantes de la Comisión o quien tenga a cargo el tema.

4.- EL DICTAMEN EN COMENTO, INICIA REFIRIENDO QUE FUE ATENDIDO Y EN CONSECUENCIA APROBADO POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL, ES DECIR POR TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE DICHA COMISIÓN, PERO EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO, SE MANDATA ENVIARLO A LA COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL, ES DECIR, ENTONCES NO FUE RESUELTO POR EL PLENO DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN, SÓLO POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA MISMA., LO QUE CONLLEVA A DETERMINAR QUE NO SE LLEVO A CABO NINGUNA SESIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL, HASTA ESTA FECHA (13 DE ENERO DE 2012), PORQUE 2 INTEGRANTES (QUIENES FIRMAN EL DICTAMEN) NO FORMAN EL PLENO DE LA COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL.

Por lo anterior presumimos que existen faltas graves de EQUIDAD, TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD de los integrantes de la Comisión Electoral Estatal, por lo que solicitamos que en vía de informe envié todas y cada una de las constancias que obran en los expedientes de todos los aspirantes registrados, con lo que se corroborará la inequidad con que actuaron, pues para unos el plazo venció el día 30 de diciembre de 2011 y para otros hasta el 6 de enero de 2012, adjunten el informe que deberán de rendir ante a la sala Xalapa, original de los acuses tanto de la recepción de la supuesta FE de erratas enviada por la Comisión Nacional de Elecciones a la Comisión Estatal Electoral y al Presidente del Comité Directivo Estatal, como todos los acuses en original donde conste que la Comisión Estatal Electoral y/o el Presidente del Comité Directivo Estatal la envió a todos y cada uno de los Comités Directivos Municipales en Oaxaca, incluido desde luego el Comité Directivo Municipal del PAN en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que es al que pertenezco y con ello corroborar que no se cumplió con la difusión que nuestros propios Estatutos del Partido y el Reglamento de la selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular les obliga.

SUP-JDC-137/2012

5.- LA CONVOCATORIA EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, ORDENA A LA COMISIÓN ESTATAL QUE CELEBRE SESIÓN EL 4 DE ENERO DEL 2012, LO CUAL NO ES ACATADO POR DICHA COMISIÓN ESTATAL, PORQUE NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE HAYAN SESIONADO, LO ÚNICO QUE EXISTE ES UN DICTAMEN DE FECHA 09 DE ENERO DE 2011, FIRMADO POR DOS DE SUS INTEGRANTES PERO NO POR EL PLENO NI MUCHO MENOS POR LA MAYORÍA.

Quienes no dan cabal cumplimiento a lo ordenado en la convocatoria, pues de la cédula de notificación se aprecia que el acuerdo es de fecha diez de enero del 2012, cuando la convocatoria refiere que deberían de sesionar el 4 de enero de 2012 o según su fe de erratas el 8 de enero de 2012, incumpliendo con las dos fechas ordenadas.

6.- LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE FECHA 10 DE ENERO DE 2012, REFIERE UN ACUERDO DE FECHA EL DÍA 10 DE ENERO DE 2012, SIN QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO EL CITADO ACUERDO, NI SESIÓN ALGUNA EN ESA FECHA NI EN OTRA FECHA, LO CUAL SE CONTRAPONA CON LO SEÑALADO EN LA CONVOCATORIA ORIGINAL DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2012, A LA QUE LA MISMA CÉDULA HACE REFERENCIA.

[...]

QUINTO. Análisis del fondo de la *litis*.

1. Planteamiento de inconstitucionalidad.

Los actores aducen que la resolución de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, por la cual determina la no procedencia de su registro como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional es violatoria de los artículos 14, 16, 41, párrafo segundo, bases V y VI, y 55, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe precisar que en la resolución impugnada se les negó el registro a los actores como precandidatos a diputados de representación proporcional, al considerar que no cumplieron los requisitos previstos en el

artículo 34, párrafo 5, del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, en la convocatoria respectiva, y en el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político mediante el cual se determinó el alcance del aludido precepto reglamentario, consistente en que al momento de presentar la solicitud como precandidatos al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional debían anexar el documento por el cual acreditaran que se habían separado de los cargos públicos que venían desempeñando.

Los actores consideran que esa determinación es inconstitucional, en razón de que el artículo 55, fracción V, de la Constitución federal prevé, por regla general, que todo servidor público de la Federación, Estados y Municipios que manifiesten su voluntad de contender por un cargo de elección popular, se deben separar del cargo noventa días previos a la jornada electoral, por lo que la determinación de la responsable implica una interpretación restrictiva de ese precepto constitucional, toda vez que se les exige que se separen con mayor anticipación a la prevista en la Constitución federal.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **infundados**, por las siguientes consideraciones.

De las constancias de autos, se advierte que el dieciocho de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que

SUP-JDC-137/2012

postulará el aludido partido político para el período constitucional dos mil doce-dos mil quince (2012–2015).

La Comisión Nacional de Elecciones fundamentó la convocatoria en los artículos 36 BIS, Apartados A y C, 36 TER, y 41, del Estatuto del Partido Acción Nacional, así como en los artículos 15 al 17, 20 al 22, 26, 27, 30 al 48, 50 al 53, 72 al 88, y el Título Cuarto del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, de ese instituto político, tal y como se advierte del primer párrafo de la convocatoria mencionada.

Posteriormente, en los numerales siete (7) y once (11), inciso k), de la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones previó lo siguiente:

7.- Los interesados, al momento de solicitar el registro de la fórmula en la que participan, deberán estar separados de cualquier cargo público de elección o de designación cuando se genere conflicto de interés, sin menoscabo de lo que señale la legislación aplicable, en términos del acuerdo respectivo del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

[...]

11.- Adjunto a la solicitud, propietario y suplente, deberán entregar su expediente y una copia del mismo, con los documentos que se indican a continuación y en el orden siguiente:

[...]

k) En los supuestos de los numerales 5, 6 y 7 de esta Convocatoria, los aspirantes deberán anexar al expediente de registro, el acuse de recibo de haber solicitado la autorización o licencia correspondiente, según sea el caso;

Por otra parte, está acreditado en autos que el treinta de diciembre de dos mil once, Omar Adrian Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela solicitaron, por escrito, su registro en el procedimiento de selección de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, respectivamente, por el distrito electoral

federal ocho, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como se acredita con las copias certificadas de sendos “ACUSE DE DOCUMENTACIÓN DE SOLICITUD DE INTERESADOS A DIPUTADOS”, que obran a fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco y cincuenta y siete a cincuenta y ocho del expediente al rubro indicado.

Las citadas documentales, tienen valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su autenticidad y contenido no están controvertidos y menos aún desvirtuados, en los autos del juicio que se resuelve.

De lo expuesto, se advierte que los demandantes pudieron impugnar la norma que tildan de inconstitucional desde el momento en que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria de dieciocho de diciembre de dos mil once, lo cual en el particular no ocurrió.

Ahora bien, no obstante que los enjuiciantes estuvieron en posibilidad de controvertir la convocatoria respectiva por considerar que constituía un acto de aplicación del artículo 34, párrafo 5, del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, que en su concepto es inconstitucional, en el particular se impugna una resolución que tiene su fundamento, entre otros, en el aludido precepto reglamentario.

En este contexto, como en el juicio al rubro indicado, se impugna la resolución por la cual se determina la improcedencia del registro como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que en concepto de

SUP-JDC-137/2012

los demandantes, se fundamenta en el artículo 34, párrafo 5, del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, en el cual se plantea la inconstitucionalidad de esa norma partidista, a juicio de esta Sala Superior se debe analizar el concepto de agravio mencionado, porque ha sido criterio reiteradamente sustentado, que la inconstitucionalidad de una norma se puede invocar como concepto de agravio tantas veces como sea aplicada.

A juicio de este órgano jurisdiccional especializado el artículo 34, párrafo 5, del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular relativo a que los aspirantes a una precandidatura del Partido Acción Nacional, al momento de solicitar su registro, se deben separar de cualquier cargo público de elección o de designación cuando se genere conflicto de interés, sin menoscabo de lo que señale la legislación correspondiente, no es inconstitucional por las siguientes consideraciones.

El artículo 55, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo siguiente:

Artículo 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

De lo trasunto, se advierte que el artículo 55, de la Constitución federal prevé los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los candidatos a diputados federales.

Por otra parte, el artículo 34, párrafo 5, del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional prevé lo siguiente:

Artículo 34.

[...]

SUP-JDC-137/2012

5. Los aspirantes, al momento de solicitar su registro como precandidatos, deberán separarse de cualquier cargo público de elección o de designación cuando se genere conflicto de interés, sin menoscabo de lo que señale la legislación correspondiente.

[...]

La disposición normativa partidista prevé que aquellos aspirantes a precandidatos, que desempeñen un cargo público, cualquiera que éste sea, se deben separar de éste al momento de presentar la solicitud correspondiente.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior la norma partidista no es inconstitucional en razón de que, es una disposición que el partido político se ha dado en ejercicio de su derecho constitucional de autodeterminación, para evitar que, aquellos aspirantes a precandidatos a cargos de elección popular que ejerzan un cargo público, ya sea de elección o de designación, a fin de salvaguardar los principios de igualdad y equidad en la contienda intrapartidista; así como la libre emisión del voto de los miembros del partido político correspondiente, al designar al candidato para un cargo de elección popular, de entre todos los precandidatos participantes en el procedimiento intrapartidista de selección de candidatos a un cargo de elección popular.

En este orden de ideas, si el partido político se dio esa norma a fin de salvaguardar el principio de igualdad que debe prevalecer en toda contienda electoral y evitar que determinado precandidato haga uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, es conforme a Derecho sostener la constitucionalidad de esa norma, toda vez que está prevista para garantizar los principios de igualdad y equidad en los procedimientos internos de selección de candidatos de elección

popular al interior del Partido Acción Nacional, la cual impone un requisito proporcional, idóneo y necesario en el desarrollo del procedimiento de selección interna de candidatos del aludido partido político.

Asimismo, la norma partidista tampoco es restrictiva de lo previsto en el artículo 55, fracción V, de la Constitución federal, lo anterior es así, porque la disposición constitucional prevé requisitos de elegibilidad para los candidatos a diputados federales, en tanto que, el artículo 34, párrafo 5, del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional prevé un requisito para ser precandidatos, hipótesis jurídica distinta de la prevista en la Carta Magna, de ahí lo infundado del concepto de agravio expuesto por los actores.

2. Incompetencia de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

Los actores aducen que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, carece de competencia para resolver sobre la declaratoria de no procedencia del registro como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en razón de que conforme al Estatuto de ese partido político tal atribución le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones.

La normativa interna del Partido Acción Nacional, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

Estatuto

Artículo 36 BIS.

Apartado A

La Comisión Nacional de Elecciones será la autoridad electoral interna del Partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal.

La Comisión Nacional de Elecciones funcionará de manera permanente.

La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes facultades:

- a) Preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en este Estatuto, que ha lugar a la designación de candidatos;
- c) Definir el método de elección de entre las opciones previstas en este Estatuto;
- d) Emitir la convocatoria a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- e) Establecer y calificar las condiciones de elegibilidad para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos; así como aprobar su registro;
- f) Revisar y hacer observaciones a la lista nominal de electores para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- g) Hacer el cómputo de resultados, calificar la validez de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, y formular la declaratoria de candidato electo.
- h) Garantizar el cumplimiento de las reglas de equidad de género previstas en las leyes y en los presentes Estatutos;
- i) Promover la participación de los miembros y simpatizantes del partido en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- j) Diseñar e implementar los planes de capacitación de los funcionarios de los centros de votación;
- k) Dirimir las controversias que se susciten en los procesos de selección de candidatos, así como resolver las quejas que se interpongan por violaciones a la normativa electoral y del partido, y
- l) Las demás que le señale el reglamento respectivo.

El reglamento determinará la forma de organización y de funcionamiento de la Comisión Nacional de Elecciones, así como sus relaciones con otras instancias del partido.

La Comisión Nacional de Elecciones enviará al Comité Ejecutivo Nacional su proyecto de presupuesto, quien será el conducto para someterlo a aprobación del Consejo Nacional.

Apartado B

[...]

Apartado C

La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá sus atribuciones en las distintas circunscripciones electorales, a través de Comisiones Estatales y del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales o Distritales, de conformidad con lo que establezca el reglamento y la convocatoria respectiva.

Las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal se integrarán por cinco comisionados que serán nombrados por la Comisión Nacional de Elecciones, a propuesta de los respectivos Comités Directivos Estatales procurando la participación equilibrada entre los géneros.

Los Comisionados Electorales Estatales y del Distrito Federal durarán en su cargo seis años. Su renovación será escalonada cada dos años. El cargo tendrá carácter honorífico.

Las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal designarán a las Comisiones Municipales, Delegacionales o Distritales respectivas, en los términos que señale el Reglamento aplicable. En estos casos, los comisionados durarán en su cargo cuatro años. Su renovación será escalonada cada dos años. El cargo tendrá carácter honorífico.

Los comisionados electorales estarán sujetos al régimen de incompatibilidades previsto para los comisionados nacionales, con excepción de la prohibición de desempeñar cargos, empleos o comisiones de carácter público o privado.

Los comisionados electorales deberán reunir las condiciones de elegibilidad previstas para los comisionados nacionales, con excepción de la antigüedad en el ejercicio activo de la militancia, que para el caso de los comisionados electorales estatales y del Distrito Federal será de 7 años, y de 3 años para los comisionados electorales municipales, delegacionales y distritales.

[...]

Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular

Artículo 6.

SUP-JDC-137/2012

1. La Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad electoral interna, responsable de conducir y organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, así como de resolver las controversias que surjan durante los mismos; se conforma de la siguiente manera:

- I. Pleno;
- II. Salas;
- III. Presidencia; y
- IV. Secretaría Ejecutiva.

Artículo 9.

1. Son facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, además de las señaladas en los Estatutos Generales, las siguientes:

I. Nombrar a propuesta del Presidente, al Secretario Ejecutivo así como a los demás funcionarios de la Comisión;

II. Aprobar el proyecto de Presupuesto de la Comisión;

III. Nombrar y sustituir a los Comisionados Electorales Estatales y del Distrito Federal, y en su caso, a los Comisionados Electorales Municipales, Delegacionales o Distritales;

IV. Remover a los Comisionados Electorales en los supuestos previstos en el numeral 3 del artículo 25 de este Reglamento. La remoción será acordada siempre que se haya concedido el derecho de audiencia y surtirá efectos de manera inmediata;

V. Allegarse de los instrumentos idóneos para auxiliarse en el ejercicio de sus funciones;

VI. Emitir las Normas Complementarias necesarias para el mejor desarrollo de los procesos de selección de candidatos;

VII. Solicitar a las distintas áreas del Partido la información y colaboración que se requiera para el desarrollo de sus funciones;

VIII. Aprobar el registro de las precandidaturas;

IX. Acordar las bases y criterios aplicables para la participación de observadores en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

X. Organizar actividades para promoción de los precandidatos y difusión de sus propuestas en las que aquéllos deberán participar;

XI. Determinar el número y la ubicación de los Centros de Votación, así como designar y capacitar a los integrantes de las mesas directivas de los mismos;

XII. Difundir la ubicación e integración de los Centros de Votación, en los plazos que la Comisión determine;

XIII. Definir los criterios para el uso del emblema y distintivo electoral de Acción Nacional, durante las precampañas;

XIV. Aprobar el material y la documentación que se utilizará en los Centros de Votación y la forma en que deberán recibirse los resultados electorales;

XV. Ordenar la realización de estudios para conocer las tendencias de los resultados el día de la Jornada Electoral correspondiente;

XVI. Vigilar que las actividades de los precandidatos, de los órganos del Partido y de los miembros activos y adherentes se desarrollen con apego a la normatividad interna del Partido;

XVII. Emitir un Manual de Procedimientos que establezca el desarrollo de las Jornadas Electorales;

XVIII. Aprobar las reglas para su propio funcionamiento.(sic)

XIX. Emitir la declaratoria de candidatura electa;

XX. Acordar la cancelación de precandidaturas, así como solicitar la aplicación de sanciones en los términos de los Estatutos Generales y del Reglamento;

XXI. Delegar sus facultades a las Comisiones Electorales Auxiliares, en los términos de los acuerdos que se emitan para tal efecto;

XXII. Delegar a las Comisiones Electorales Auxiliares la conducción de varios procesos de selección de candidatos en una misma entidad, cuando previo análisis se juzgue necesario; y

XXIII. Las demás que señale este Reglamento.

Artículo 15.

1. Para el adecuado desarrollo de los trabajos en la selección de candidatos a cargos de elección popular, en términos de lo previsto por el artículo 36 BIS, Apartado C de los Estatutos Generales, la Comisión Nacional de Elecciones, contará con los siguientes Órganos Auxiliares, en su caso:

I. Comisión Electoral Estatal, en las entidades federativas;

II. Comisión Electoral del Distrito Federal;

III. Comisiones Electorales Municipales;

IV. Comisiones Electorales Delegacionales en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal; y

V. Comisiones Electorales Distritales federales o locales.

2. Las Comisiones Electorales Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales y Distritales, son órganos de la Comisión Nacional de Elecciones por los cuales dicha Comisión ejerce sus facultades en cada jurisdicción electoral.

SUP-JDC-137/2012

3. Dichos órganos ejercerán las funciones que determine este Reglamento, salvo aquellas que la Comisión Nacional se reserve mediante acuerdo.

4. Los Órganos objeto de este artículo sesionarán en los períodos que mediante acuerdo determine el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

5. Los Comités Directivos Estatales o el Regional del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales deben garantizar el correcto funcionamiento de los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones en su jurisdicción, considerando en sus presupuestos anuales los correspondientes a los de dichos órganos, incluyendo lo necesario para la organización de los procesos internos de selección de candidatos y asegurando la entrega oportuna y suficiente de los recursos económicos y materiales para tales fines.

Artículo 17.

1. Son facultades de las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal, las siguientes:

I. Nombrar, a propuesta del Presidente, al Secretario Ejecutivo de la Comisión;

II. Elegir a los integrantes de las Comisiones Electorales Municipales, Delegacionales o Distritales respectivas, en términos de lo dispuesto por el apartado C del artículo 36 BIS, de los Estatutos Generales;

III. Solicitar a las distintas áreas del Partido de su jurisdicción, la información y colaboración que se requiera para el desarrollo de sus funciones;

IV. Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción;

V. Solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones, requiera la información que se encuentre en poder de alguna autoridad del Partido en otra entidad federativa o en los órganos nacionales;

VI. Proponer a la Comisión Nacional de Elecciones la acreditación de observadores;

VII. Proponer a la Comisión Nacional de Elecciones el programa de los debates en los que deberán participar los precandidatos de su jurisdicción;

VIII. Proponer a la Comisión Nacional de Elecciones el número y la ubicación de los Centros de Votación;

IX. Proponer a la Comisión Nacional de Elecciones la integración de los Centros de Votación de su jurisdicción;

X. Difundir la ubicación e integración de los Centros de Votación, aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones;

XI. Difundir los criterios para el uso del emblema y distintivo electoral de Acción Nacional, aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones;

XII. Delegar sus facultades a las Comisiones Electorales Municipales, Delegacionales o Distritales, en los términos previstos en el Reglamento; y

XIII. Las demás que señale este Reglamento o que le delegue la Comisión Nacional de Elecciones.

De la normativa trasunta, en lo conducente, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano del Partido Acción Nacional encargado de organizar el procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección popular ya sean federales, estatales o municipales.

Asimismo, se advierte que el aludido órgano partidista ejercerá sus atribuciones en las distintas circunscripciones electorales, por conducto de sus órganos auxiliares, esto es, Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales o Distritales, de conformidad con lo que establezca el reglamento y la convocatoria respectiva.

Entre las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, está la de aprobar el registro de las precandidaturas; delegar facultades a las Comisiones Electorales Auxiliares, en los términos de los acuerdos que emita para tal efecto y delegar a esos órganos auxiliares la conducción de varios procedimientos de selección de candidatos en una entidad federativa, cuando, previo análisis, considere necesario.

Los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones ejercerán las funciones que determine el aludido Reglamento de selección de candidatos, salvo aquellas que se reserve mediante acuerdo.

SUP-JDC-137/2012

Entre las facultades otorgadas a las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal, está la de aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procedimientos internos de su jurisdicción.

Ahora bien, de lo antes expuesto, es inconcuso para esta Sala Superior, que el concepto de agravio es infundado, porque contrariamente a lo que afirman los demandantes, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca sí tiene facultades para aprobar o no los registros de precandidatura, en el particular, a cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, de la convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de dieciocho de diciembre de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional se advierte que la aludida Comisión Nacional delegó en las Comisiones Electorales Estatales conducir los procedimientos electorales internos para la selección de las citadas candidaturas.

En efecto, el párrafo primero de la mencionada convocatoria es al tenor siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 36 BIS Apartados A y C, 36 TER y 41 de los Estatutos Generales del Partido, así como en los artículos 15 al 17, 20 al 22, 26, 27, 30 al 48, del 50 al 53, del 72 al 88 y el Título Cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; en el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que delega en lo procedente a la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal la facultad de conducir los procesos electorales internos referidos en la presente, y demás disposiciones aplicables [...]

Por otra parte, el numeral trece (13) de la aludida convocatoria establece lo siguiente:

13.- La Comisión electoral que conduce el proceso, analizará las solicitudes recibidas y resolverá la procedencia o no de las mismas el **04 de enero del 2011**; publicará en dicha fecha el acuerdo respectivo en los estrados de la propia Comisión, y surtirá efectos de notificación para todos los interesados.

Así mismo, se enviará a la Comisión Nacional de Elecciones el Dictamen sobre la procedencia o no de todas las solicitudes de registro.

De lo trasunto, es evidente que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, sí tiene facultades para resolver sobre la procedencia o no del registro de precandidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, en razón de que es la encargada de conducir el procedimiento de selección interna de candidatos en esa entidad federativa, en términos de la normativa estatutaria y reglamentaria de ese instituto político, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

3. Requisito relativo a la separación del cargo.

Los enjuiciantes aducen que la disposición prevista en el artículo 34, párrafo 5, del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, consistente en que al momento de presentar su solicitud para el registro como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, no les es aplicable porque conforme a la normativa constitucional, legal local y municipal, entre las funciones del Síndico y Secretario del Ayuntamiento, no están las de aplicar recursos en la nómina, programas sociales y menos aún tienen mando sobre la fuerza pública.

SUP-JDC-137/2012

El concepto de agravio es **infundado** porque los actores parten de la premisa falsa de que en la resolución impugnada declaró la no procedencia de su registro como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por ejercer alguna de esas funciones.

En efecto, contrario a lo que aducen los actores, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca al dictar la resolución ahora controvertida tuvo en consideración lo previsto en el acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil once que emitió la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el cual se determinó el alcance del artículo 34, numeral 5, del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, del aludido partido político, cuyo resolutivo tercero es del tenor siguiente:

[...] quienes ocupen el cargo de presidente, Síndico o regidor municipales, Jefe Delegacional en el Distrito Federal, así como de Secretario de despacho o su equivalente tanto a nivel federal, Estatal, Municipal o Delegacional en el Distrito Federal, deberán estar separados del mismo al momento de presentar su solicitud de registro como precandidatos [...]

De lo trasunto se advierte que la hipótesis jurídica prevé que los síndicos municipales y los secretarios, que aspiren a ser precandidatos a cargos de elección popular, se deben separar del cargo al momento en que presenten la solicitud respectiva.

Ahora bien, en el caso particular, no está controvertido en autos que Omar Adrian Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela desempeñan, respectivamente, los cargos de Secretario Municipal y Síndico, en el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En consecuencia, contrariamente a lo argumentado, por los enjuiciantes, en el caso particular sí les es aplicable la norma partidista en la que se prevé que para participar en el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional era necesario que se separaran del cargo al momento de presentar su solicitud.

4. Indebida actuación de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

Los actores aducen que la Comisión Electoral responsable no observó lo previsto en la convocatoria de dieciocho de diciembre de dos mil once, en razón de que tenía el deber de prevenir a los aspirantes para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanaran cualquier requisito.

Previo a resolver el concepto de agravio, es menester tener en consideración las siguientes circunstancias.

1. Registro de aspirantes. Como ha quedado precisado en párrafos precedentes, conforme a la convocatoria de dieciocho de diciembre de dos mil once, el plazo para el registro de aspirantes a precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, comprendió del veintiséis al treinta de diciembre de dos mil once.

2. Prevención en la convocatoria. En el numeral doce (12) de la aludida convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones previó lo siguiente:

12.- La Comisión Electoral que conduce el proceso dispondrá hasta de 2 días a partir de que reciba la solicitud de registro para notificar por escrito las observaciones que procedan en el domicilio señalado por la fórmula de aspirantes o, en su

SUP-JDC-137/2012

defecto, mediante cédula que se fije en los estrados de la propia Comisión.

Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de fórmulas de aspirantes no podrán ser solventadas dentro del plazo establecido para el registro de las fórmulas de los aspirantes; esto es, a más tardar el **30 de diciembre de 2011 a las 20:00 horas**.

De lo trasunto, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional previó que, una vez que la Comisión Electoral Estatal recibiera la solicitud correspondiente, de ser necesario debería prevenir, por escrito, a los interesados para que, en el plazo de dos días contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud, subsanaran las observaciones atinentes.

3. Modificación al plazo de registro. La Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, por conducto de su Secretario Ejecutivo, al rendir el respectivo informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

[...]

Por otra parte, pero en el mismo sentido debe decirse, que resulta infundado, el hecho que se hace consistir en que esta Comisión recibió documentación a otros aspirantes hasta el día 6 de enero de 2012, no obstante que la convocatoria señalaba hasta el día 30 de diciembre de 2011 para recibir los registros correspondientes. Al respecto debe decirse, que el periodo inicial de registro establecido en la convocatoria de fecha 18 de diciembre fue el comprendido del 26 al 30 de diciembre de 2011, sin embargo, dicho periodo fue ampliado del 2 al 6 de enero del año 2012, en virtud de que la fe de erratas de fecha 21 de diciembre de 2011, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, misma que fue difundida con toda oportunidad a través de los mismos medios y órganos electorales y directivo del Partido Acción Nacional, mediante el cual se difundió la Convocatoria inicial, misma que los hoy actores falsamente señalan no haber tenido conocimiento.

[...]

De lo anterior se advierte que la Comisión Electoral Estatal responsable aduce que el veintiuno de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones emitió una fe de erratas a la convocatoria de dieciocho de ese mes y año, en la cual se amplió el plazo para el registro de fórmulas de aspirantes a precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en razón de que originalmente se preveía el periodo del veintiséis al treinta de diciembre de dos mil once, en tanto que, en la aludida fe de erratas se amplió el plazo del dos al seis de enero de dos mil doce.

4. Excepción a la prevención. En la aludida convocatoria se estableció una excepción, consistente en que aquellas solicitudes que se recibieran dentro de las cuarenta y ocho horas previas al vencimiento del plazo para el registro de fórmulas de los aspirantes, esto es, el treinta de diciembre de dos mil once, a las veinte horas, no serían objeto de requerimiento para subsanar observaciones.

5. Presentación de la solicitud. Como ha quedado precisado en párrafos precedentes, al resolver diverso concepto de agravio, obra en autos del expediente del juicio al rubro indicado, las copias certificadas de sendos “ACUSE DE DOCUMENTACIÓN DE SOLICITUD DE INTERESADOS A DIPUTADOS” por el principio de representación proporcional, de Omar Adrian Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela, de los cuales se advierte que la documentación correspondiente se recibió el treinta de diciembre de dos mil once, a las dieciséis horas.

6. Falta de prevención. La Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca al rendir el respectivo informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

3.- Resulta parcialmente cierto que del acuse de recibido de la documentación de solicitud de los hoy actores, se desprenda que entregaron y cumplieron en tiempo y forma con todos los requisitos de elegibilidad para ser PRECANDIDATOS. Es cierto, que no fueron requeridos para la presentación de documento alguno, o subsanar alguno ya presentado.

Ahora bien, conforme a lo expuesto, teniendo en consideración las circunstancias de hecho que se han precisado, esta Sala Superior concluye que les asiste razón a los demandantes, toda vez que, el órgano partidista no les previno a fin de subsanar observaciones, sin embargo, el concepto de agravio deviene **inoperante** por lo siguiente.

La Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, al emitir la resolución ahora controvertida, tuvo en consideración lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

[...]

4.- Del análisis del expediente, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Electoral observó lo siguiente:

- a) El propietario de la fórmula el C. OMAR ADRIÁN HEREDIA MARICHE actualmente se desempeña como Secretario Municipal en el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mismo que se desprende del Curriculum presentado con la solicitud de registro. Sin adjuntar documento o constancia alguna que acredite haberse separado del cargo de designación que ostenta.
- b) La suplente de la fórmula la C. GABRIELA VARGAS VARELA actualmente se desempeña como Síndico segundo Municipal en el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mismo que se desprende del Curriculum presentado con la solicitud de registro. Sin adjuntar documento o constancia alguna que acredite haberse separado del cargo de elección que ostenta.

[...]

CONSIDERANDO

[...]

SEGUNDO.- Del análisis de la documentación presentada por la fórmula interesada esta Comisión advierte que NO cumple con los requisitos exigidos en los numerales 4, 7 y 11 de la Convocatoria correspondiente, así mismo incumple lo estipulado en el artículo 34 numeral 5 del reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional y el acuerdo de la comisión Nacional de elecciones del Partido acción nacional de fecha 24 de junio del 2011 mediante el cual se determina el alcance del artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular toda vez que la formula compuesta por los CC. OMAR HEREDIA MARICHE y GABRIELA VARGAS VARELA, ambos actualmente ejercen cargos públicos el primero de designación y la segunda de elección, quienes al momento de la solicitud de registro para contender como precandidatos a la diputación federal por el principio de representación proporcional por el distrito VIII con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no acreditaron haberse separado de los cargos públicos que ostentan generándose con ello, conflicto de intereses que denotan la ausencia de condiciones de equidad.

[...]

De lo trasunto se advierte que la Comisión Electoral responsable, tuvo en consideración que los actores, al momento de emitir la resolución ahora controvertida, estaban desempeñando cargos públicos, Omar Adrian Heredia Mariche como Secretario Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y Gabriela Vargas Varela, como Síndico del aludido Ayuntamiento.

Ahora bien, la consideración del órgano partidista responsable respecto a que, los actores, actualmente están ejerciendo cargos públicos, no fue controvertida por los demandantes.

En efecto, de la lectura integral de su escrito de demanda, no se advierte manifestación alguna por la cual esta Sala Superior pueda arribar a la conclusión de que los actores al

SUP-JDC-137/2012

momento de presentar su solicitud de registro como aspirantes a precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, se habían separado del cargo público que desempeñan.

Lo anterior, genera en este órgano jurisdiccional especializado presunción, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de que los enjuiciantes al momento en que solicitaron su registro como aspirantes a precandidatos, continuaban ejerciendo los cargos de Secretario del Ayuntamiento y Síndico, respectivamente.

Lo anterior es así, en razón de que no hacen argumentación respecto a que sí se habían separado del cargo al momento de presentar la solicitud correspondiente, menos aún aportan pruebas para acreditar que se separaron de los cargos públicos que venían desempeñando.

Por tanto, conforme a lo resuelto en esta sentencia, los actores sí tenían el deber de cumplir lo previsto en el artículo 34, párrafo 5, del Reglamento de selección de Candidatos a cargos de elección popular, así como lo previsto en la aludida convocatoria de dieciocho de diciembre de dos mil once, y el acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil doce, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.

Por lo expuesto, al no haber controvertido la afirmación del órgano partidista responsable respecto a que actualmente ejercen cargos públicos, a juicio de esta Sala Superior es inoperante el concepto de agravio, porque prevalece la determinación de la responsable en el sentido de que los

demandantes no se separaron del cargo que desempeñan conforme a lo previsto en la normativa y convocatoria correspondiente.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar la resolución de nueve de enero de dos mil doce, emitida por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución de nueve de enero de dos mil doce, emitida por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca en la cual se negó el registro a Omar Adrian Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela para participar en el procedimiento de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, respectivamente, por el distrito electoral federal ocho, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en el domicilio señalado en autos; **por correo certificado**, a los actores al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JDC-137/2012

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO